

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad fisica de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialisima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de los exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la experiencia ha acreditado, en el transcurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonia. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosas expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado, obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin fal-

tar á la voz de su conciencia, se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comisión provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos Profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer más fácil y expedita la accion de la Administración pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aqui es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, segun los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comisión de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos compendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflexiva de los Facultativos encargados de reconocerle, baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencié el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aqui la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso

de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y efectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciacion directa y objetiva, consignando su dictamen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningun género. Se conservan los nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la más acertada comprobacion; pero se ha reducido sobremanera el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atencion á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros más ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propios para individuos de constitucion endeble. Esta consideracion ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnicion y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1853, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaría que muchos mozos declarados útiles á su ingreso en Caja serian declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó

instituto á que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto, establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matriculas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaracion de pendiente de observacion en Caja y en el hospital, y la de pendiente de curacion; porque las observaciones expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrían tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza é intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precision de la declaracion de pendientes de curacion, toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no seran presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del consejo de Ministros el siguiente

#### DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16

de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como también para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

#### REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA, APROBADO EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exención alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los días que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demas documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultativos examinarán detenidamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciación pericial que hicieren en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan sólo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningún género de justificación escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaración terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la Corporación para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facul-

tativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comisión de la Diputación provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presenciaron el reconocimiento, en representación el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administración civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comisión de la Diputación provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelación, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolución que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelación.

También será sin apelación el resultado del reconocimiento verificado ante la Comisión provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comisión de la Diputación provincial resultase también la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relación de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinión de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exención del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales sin tomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominación generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamación de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10.º Antes de hacerse efectiva la

responsabilidad á que se refiere el art. 8.º, deberá procederse á la instrucción de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oírse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11.º Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12.º Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado en Caja, la Comisión provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentación, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13.º En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racionales ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 14.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

#### CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

#### CLASE ÚNICA.

*Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.*

#### Orden primero.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y SUS PROLONGACIONES NERVIOSAS.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del cráquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposible el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.
2. Hernias del cerebro ó cerebelo.
3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.
4. Corea permanente,—temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.
5. Parálisis completa de uno ó más miembros.

6. Debilidad ó demacración general permanente.

7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

#### Orden segundo (1).

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES Á LOS APARATOS DE LA VISION Y LAGRIMAL.

8. Unión permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ambos ojos.
9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.
10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamación crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.
11. Entropion.—Ectropion.—Distiquiasis.—Triquiasis en ambos lados, ocasionando inflamación crónica y permanente del ojo.
12. Fistula lagrimal.
13. Gerosis.\*
14. Pterigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
15. Estafiloma de todas especies dobles.
16. Fistula de la córnea.
17. Albugos, leucomas de ambas córneas.
18. Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.
19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos lados.
20. Doble catarata.
21. Glaucoma, amaurosis dobles.
22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
23. Exoftalmia de uno ó ambos ojos.
24. Hidroftalmia ó hemoftalmia doble.
25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

#### Orden tercero.

DEFECTOS FÍSICOS CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO DEL OIDO.

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploración directa.

#### Orden cuarto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS.

27. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglución, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.
28. Cáries ó necrosis de la porción dura de la bóveda palatina.
29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.
30. Pérdida ó falta total de la lengua.
31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticación.

(1) Por Real orden de 20 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exención para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto, las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y sólo constituirán exención para el servicio, aun cuando sólo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploración directa.

33. Fistulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.

34. Ascitis ó hidropesía del vientre.

#### Orden quinto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS CIRCULATORIO, RESPIRATORIO Y SUS ANEJOS.

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ámbas fosas.

36. Cáncer de la nariz.

37. Fistulas de la laringe ó de la tráquea.

38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración y la circulación.

39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vertebrae, de las costillas ó del esternon apreciadas por datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, lujaciones de las vértebras ó de las costillas.

41. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

43. Fistulas de las paredes torácicas.

44. Hérnias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.

46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.

47. Cáries ó necrosis del lujoides ó de los cartilagos de la laringe ó tráquea.

48. Pulmonia ó pleuresia crónicas, comprobadas por signos evidentes.

49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.

50. Lesiones orgánicas del corazón, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobados por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulación y respiración.

#### Orden sexto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GÉNITO-URINARIO.

51. Cáncer y demas degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ámbos testes.

52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.

53. Fistulas del pene ó del escroto.

54. Fistulas urinarias de todas especies y variedades.

55. Extrofia de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

#### Orden sétimo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUTÁNEO Y CELULAR.

57. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos suyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tiña bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curación una operación quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansan ó con quien se relaciona.

61. Albinismo con fotofobia permanente.

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.

64. Ulceras tensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abscesos por congestión.

#### Orden octavo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y A LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE.

66. Hidropesía general ó anasarca permanente.

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneración tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrofulosa ó sifilítica perfectamente caracterizadas.

#### Orden noveno.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR.

71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesión de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesión de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesión de las funciones.

74. Lujaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesión de sus funciones.

75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesión de sus funciones.

76. Cáries ó necrosis de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, comprobadas por exploración directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesión ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesión considerable de las funciones á que concurren.

82. Anomalías ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situación de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes más principales, con lesión importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETOS.

La Comisión creada en 3 de Abril de 1873 con el objeto de redactar un reglamento para la ejecución de la ley de aguas vigente, al dar principio á sus tareas comprendió desde luego la dificultad de llenar cumplidamente su encargo, haciendo observar al Ministro que la creó la falta de unidad de que adolece el organismo de las disposiciones sobre que debían basar sus trabajos, tanto por haberse anu-

lado, varios de sus artículos por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, cuanto por no tener aplicación otros de los restantes á causa de la ley especial de canales de riego de 20 de Febrero de 1870.

Penetrado el Ministro de Fomento de estas razones, accedió á lo que la Comisión proponía; y la dió en consecuencia privadamente el encargo de revisar, unificar y armonizar todas las disposiciones vigentes sobre aguas, como paso preliminar y previo para realizar la misión que de oficio le estaba encomendada.

El que suscribe, Presidente entonces de la Comisión y actualmente Ministro de Fomento, abundando en las ideas de sus dignos predecesores, cree llegado el caso de revestir dicha autorización con el carácter oficial y público que debe poseer, y activar cuanto sea dable unos estudios que por su extensión han de ser precisamente lentos y por su naturaleza difíciles, completando la Comisión con un Vocal Presidente que reúna á su celo y competencia las condiciones especiales para dar cima á una empresa, árdua en verdad, pero de indudable importancia para el progreso de la riqueza y la buena gestión administrativa.

En este concepto, y fundando en las razones expuestas por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Con el objeto de que no sufran interrupción los importantes estudios de la Comisión creada en 3 de Abril de 1873 para redactar un reglamento de la ley de aguas, se nombrará un Vocal Presidente en reemplazo del actual hoy Ministro de Fomento.

Art. 2.º Se amplía el encargo de dicha Comisión á formular un proyecto de ley de aguas, revisando y unificando la parte vigente de la ley actual en armonía con las demas disposiciones legales que con ella se relacionan.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

En virtud del decreto de esta fecha, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal Presidente de la Comisión encargada de formular un proyecto de ley de aguas y el reglamento para su ejecución á D. Santiago Diego Madrazo, Profesor de la Universidad Central y Ministro que ha sido de Fomento, en reemplazo del Vocal-Presidente de la misma D. Tomás María Mosquera.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo de la *Colección paleontológica del Bósforo*, hecho al Museo de Ciencias naturales de Madrid por el distinguido naturalista Dr. Abdullach-Bey, Director del Museo de la Escuela Imperial de Medicina de Constantinopla, disponiendo que se le den las gracias en la *Gaceta de Madrid* por tan generoso y apreciable desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno lo parti-

cipo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Estadística.—Circular.

La situación anormal en que se hallan los Ayuntamientos de El Berruoco y Siete Iglesias por no haber dado cumplimiento á lo dispuesto en el decreto de la Regencia de 23 de Diciembre de 1870, relativo al amojonamiento y deslinde de los términos municipales, me obliga á ordenar á los citados Ayuntamientos, lo mismo que á los demas de la provincia que se hallen en igual caso, que con la mayor premura nombren la Comisión compuesta del Alcalde y tres individuos de su seno, con el Secretario y el perito nombrado por la municipalidad y los vecinos que como conocedores designe al efecto dicha Corporación, verifique las operaciones de deslinde con arreglo al citado decreto, teniendo en cuenta que en el momento de la operación sólo se atiende á la posesión de hecho, pues el esclarecimiento del derecho es de la incumbencia de los tribunales y no interesa á la Hacienda pública.

Madrid 16 de Enero de 1874.—El Gobernador, José Luis Alvareda.

## SEXTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se llama por término de ocho dias á Don Carlos Calderon, vecino que ha sido de Granada y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en mi Juzgado y Escribanía de Mascaraque á prestar declaración en causa criminal que instruyo contra D. Eloy García Tejero, por el delito de falsedad.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1874.—El actuario, S. Mascaraque.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Cédula de citación.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á tres jóvenes que sobre las siete de la noche del dia 10 del actual presenciaron la detención de Nicamor Morillo en la Puerta del Sol, por hurto de un reloj, con el que fueron al Principal y dijeron llamase Cayetano Gonzalez (á) Ciriaco, José Martínez y Gabino Argüelles, y á otro joven conocido por Lora, cuyos domicilios se ignoran; para que en el término de seis dias, y bajo los apercibimientos legales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta, á prestar declara-

acion como testigos en la causa que se sigue á dicho Nicanor Morillo por el referido hurto.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Escribano, Nicolás de Motta.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lisardo Vicente Box, estudiante de Medicina, á Demetrio Garcia Suarez, Leopoldo Gonzalez, que habitaban en la calle de Santa Polonia, número 14, cuarto principal; Antonio Gonzalez Crespo, que vivia en la calle de Leganitos, número 4, cuarto segundo, y á Joaquin Millan, que vivia Plaza del Biombo, número 4, cuarto segundo, y ahora se ignoran sus domicilios, así como las demas circunstancias de su filiacion, á fin de que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado para recibirles declaracion de inquerir en causa criminal que se les sigue con otro por estafa de fusiles, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y por tanto encargo á las Autoridades y agentes de la Policia judicial que tengan noticia del paradero de dichos sujetos, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, haciéndoles comparecer en el mismo para los efectos expresados.

Dado en Madrid á 18 de Enero de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por su mandado, Luis Villanueva.

Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, y llama á Manuel Lladá y Garcia, como de 14 años de edad, aprendiz de calderero en la casa de D. Angel Sierra Pascual, calle de Lavapiés, núm. 38, tienda, y de la cual desapareció con género de la misma, sin que en el dia se sepa su paradero, sin otras circunstancias de filiacion, á fin de que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion de inquerir en causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; y por tanto, encargo á las autoridades y agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo pongan en conocimiento de este dicho Juzgado, haciéndole comparecer en el mismo para los efectos expresados.

Dado en Madrid á 18 de Enero de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Luis Villanueva.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente primer edicto al Excmo. Sr. Don Lorenzo Milans del Bosch, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, Escribania de D. Federico Camacha, con el fin de que preste declara-

cion en asunto civil promovido por el Procurador D. Manuel de Elias en nombre de Doña Genara Soria, viuda, de esta vecindad.

Madrid 22 de Enero de 1874.—V. B.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza á una mujer que se situaba á mediados del mes de Julio del año último á vender buñuelos por la mañana en la calle de Pelayo, á la puerta de una tienda de comestibles, frente á una taberna, con el fin de que se presente dentro de nueve dias á prestar declaracion en la causa criminal que en dicho juzgado se instruye contra Basilia Bombin, y otra, por robo, apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1874.—V. B.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

*Juzgado de primera instancia del partido de la Latina.*

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Tomás Bande, dictada en los autos seguidos por el testamento de D. Juan Francisco Lecarot y por D. José Pascual Navarro y otros, contra D. Isidoro Lopez Viñas, sobre entrega de unas obligaciones hipotecarias del Canal denominado del ex-Príncipe D. Alfonso para pago de 181.911 reales 97 céntimos, se cita y emplaza por medio del presente edicto al demandado D. Isidoro Lopez Viñas para que, mediante haber fallecido su anterior procurador D. José Diaz Barragan, y dentro del término de veinte dias siguientes al de la publicacion de dicho edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los autos por medio de la debida representacion á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin efectuarlo se le declarara rebelde y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 24 de Enero de 1874.—Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Tomás Bande, dictada en la pieza separada sobre pago de las costas en que ha sido condenado D. Isidoro Lopez en cierto incidente de los autos seguidos por el testamento de D. Juan Francisco Lecarot y por D. José Pascual Navarro y otros contra el Don Isidoro sobre entrega de unas obligaciones hipotecarias del canal denominado del ex-príncipe D. Alfonso para pago de 181.911 reales 97 céntimos, se cita y emplaza por medio del presente edicto al expresado demandado D. Isidoro Lopez Viñas para que, mediante haber fallecido su anterior Procurador D. José Diaz Barragan, y dentro del término de veinte dias siguientes al de la publicacion de dicho

edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la mencionada pieza separada por medio de la debida representacion á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin efectuarlo se le declarará rebelde y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 24 de Enero de 1874.—Tomás Bande.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

Don Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Don Bartolomé Sanz, guarda que ha sido de Montes del Estado de esta provincia, que residió y funcionó ultimamente en Brunete, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y escribania del infrascrito con objeto de hacerle un requerimiento acordado en la causa que se le sigue por hurto pena de embargo.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Enero de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoria, Carlos Lopez Navarro.

Don Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Santos del Cristo, cuyo paradero se ignora, que se manifestó ser vecino de Burgos, para que en el término de diez dias contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribania del infrascrito á prestar una declaracion en causa que se sigue contra José Angel, por falsedad.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Enero de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia popular de Lozoyuela.*

Don Leandro Sanz, Comisionado ejecutor nombrado por el Ayuntamiento popular de esta villa contra deudores á los fondos municipales.

Hago saber que en el expediente ejecutivo instruido contra Manuel Braojos y demas individuos de Ayuntamiento del año de 1872 á 73, de esta vecindad, sobre pago de 2.991 pesetas y 85 céntimos que adeudan á los fondos municipales, procedentes al ejercicio económico de los presupuestos de dicha Corporacion, se les han embargado los bienes que con la tasacion practicada para su venta á continuacion se expresan:

Lo primero una vaca de ocho años, pelo castaño, con una oreja rasgada, tasada en 175 pesetas.

Otra vaca, de pelo tejon, de la misma edad, tasada en 175 pesetas.

Otra novilla, de tres años, pelo negro, tasada en 150 pesetas.

Otra ternera, de un año, tasada en 50 pesetas.

Una burra, de dos años, pelo pardo, tasada en 45 pesetas.

Un pollino, de cinco años, pelo negro, tasado en 45 pesetas.

Una cerda con seis lechonillos, tasado en 30 pesetas.

Una tierra en la Aza del Barro, de haber tres fanegas poco más ó menos: linda por S. con camino de Buitrago; P. con Justo Moreno, tasada en 375 pesetas.

Otra tierra en Labardera, de haber tres fanegas: linda por S. con camino del Valle y herederos de Julian Hernanz, tasada en 75 pesetas.

Otra tierra en la Ladera, de haber seis celemines: linda por S. y M. con Miguel Braojos, tasada en 50 pesetas.

Otra tierra en Cantos-incados de seis celemines: linda por S. y M. con Romualdo Braojos, tasada en 40 pesetas.

Un prado en Cerrecin, de haber cuatro fanegas: linda por S. con el arroyo; M. con Pedro Hernanz, tasado en 1.500 pesetas.

Una casa en esta poblacion y su calle Real: linda con otra de Agustin de Ogando y Vargas, tasada en 1.500 pesetas.

Otra casa en la misma poblacion y calle Real: linda con otra de Evaristo Moreno y carretera, tasada en 1.500 pesetas.

Un prado tierra en Elejio, de haber dos fanegas: linda con Ceferino Sanz y camposantos, tasado en 1.000 pesetas.

Un pajar en la Peñota: linda con Maria del Pozo y Benigno Sanz, tasado en 750 pesetas.

Una casa en esta poblacion y calle de la Soledad: linda por la espalda con Mariano Perez, tasada en 500 pesetas.

Cuyos bienes por providencia del señor Teniente Alcalde, quien presidirá la subasta, que será el dia 8 de Febrero en la Secretaria de esta Corporacion, á las once de su mañana, donde se hallará de manifiesto el expediente. Advirtiendo que al que cubra los dos terceras partes de la tasacion serán adjudicadas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Lozoyuela y Enero 13 de 1873.—V. B.—El Teniente Alcalde, Matias Bermejo.

*Alcaldia popular de Navacerrada.*

Hallándose depositada en poder de Plácido Montalbo, residente en la casa-fonda de esta villa, sita en la carretera de Madrid á Segovia, por ignorar quién sea su dueño, una mula, cerrada, de unas seis cuartas de alzada, pelo negro, lunares en los costillares, rozadas las dos manos, en que se supone haber sido trabada, el tronco del rabo esquilado, unos cuatro dedos y herrada de las dos manos.

Lo que se hace público, por el presente, para que, llegando á noticias de su dueño, se presente á recogerla, previa justificacion de su propiedad y abonando los gastos ocasionados.

Navacerrada 20 de Enero de 1874.—El Alcalde, Eusebio Rubio.

*Alcaldia popular de los Santos de la Humosa.*

El repartimiento del impuesto transitorio, sobre puertas, ventanas y balcones de este distrito municipal, se halla terminado y expuesto al público por término de cuatro dias, para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Los Santos de la Humosa 20 de Enero de 1874.—Saturnino Perez.